Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	**500014105001 2022 00431 00**
Demandante:	DORA ILBA PUENTES BOBADILLA
Demandados:	HELEM YAMIRE REYES TORRES
	CAMPESTRE PISSINGOS GYM S.A.S.

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora DORA ILBA PUENTES BOBADILLA, en su condición de demandante, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 151 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El artículo 152 *ídem* señala que, el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio.

Por su parte, el artículo 153 del mismo texto consagra que los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre otros, en sentencia T- 114 de 2007, expresó que:

> *"La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial*".
>
> *"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de*

quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".

Todo lo anterior quiere decir, que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Descendiendo al caso concreto, la demandante DORA ILBA PUENTES BOBADILLA, afirmó bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Bajo las anteriores circunstancias, considera el despacho que la solicitud elevada por la demandante, cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y ss., del C.G.P., por lo que, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, precisando que, este únicamente opera en los términos del artículo 154 del C.G.P., esto es, "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*".

Entonces, como el referido artículo 154 del C.G.P., en su Inciso 2°, dispone que, "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem...*" se designa al doctor **ANDERZON GENARO HERNÁNDEZ BOBADILLA** como apoderado en amparo de pobreza de la demandante DORA ILBA PUENTES BOBADILLA.

Ahora, realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*" y "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*."

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En cumplimiento a lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante narre los hechos que sean relevantes para fundamentar sus peticiones de manera clasificada, libre de cualquier apreciación y valoración subjetiva y jurídica, pues los hechos son muy extensos, confusos y contienen valoraciones subjetivas y fundamentos jurídicos que no corresponde a dicho acápite.

  En efecto, los hechos 1,2 y 3 contienen más de un supuesto fáctico, en el hecho 1, la parte demandante relata lo referente a la celebración del contrato laboral y el salario devengado.

  En el hecho 2, incluye cuatro supuestos fácticos, el extremo inicial de la relación laboral, reitera el salario devengado, el horario de trabajo y el no pago de prestaciones sociales.

  Se le pone de presente que las prestaciones sociales se deben detallar (cesantías, intereses de cesantías, prima), así mismo la compensación en dinero de las vacaciones, indicando los periodos y el valor adeudado por cada concepto.

  En el hecho 3, acumula, el extremo final de la relación laboral, reitera salarios adeudados y prestaciones sociales adeudadas, incluyendo fundamentos jurídicos, así como valoraciones subjetivas sobre los hechos.

  Vale la pena advertir a la demandante y/o su apoderado judicial que, como sustento fáctico de sus pretensiones, le basta con indicar claramente que prestó sus servicios laborales a favor de la demandada durante unos extremos temporales, en virtud de un contrato de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, las acreencias laborales adeudadas, seguidamente las pretensiones declarativas y condenatorias a las que haya lugar.

- Igualmente, se hace necesario que la parte demandante, aclare la PRETENSIÓN PRIMERA DECLARATIVA, por cuanto solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo "*con la persona natural señora HELEM YAMIRE REYES TORRES*", cuando en el HECHO PRIMERO de la demanda señala que el contrato laboral fue celebrado con la referida señora, pero en su calidad de representante legal de la persona jurídica denominada

COLEGIO CAMPESTRE PISSINGOS GYM S.A.S., más no como persona natural.

- Finalmente, se hace necesario que la parte demandante, precise en la PRETENSIÓN PRIMERA DECLARATIVA los extremos laborales de la relación laboral que solicita se declare.

2. De otro lado, se hace necesario que la parte demandante, aclare si el demandado es la sociedad CAMPESTRE PISSINGOS GYM S.A.S., persona jurídica a la que presuntamente prestó sus servicios personales o, la señora HELEM YAMIRE REYES TORRES, en su calidad de persona natural. O, si por el contrario la demanda se dirige contra las dos personas, la jurídica y la natural; caso en el cual, deberá precisar en qué calidad convoca a cada demandado al proceso, como lo establece el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.

3. La parte demandante no dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no adjuntó constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Ahora, si bien en el presente asunto, la demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, las mismas no tienen el carácter de previas, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las medidas cautelares solicitadas dentro de los procesos ordinarios laborales deben resolverse en audiencia especial, para lo cual, es necesario notificar al demandando sobre la existencia del proceso.

En ese orden de ideas, pese a haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, al no tener el carácter de previas dentro de los procesos ordinarios laborales; se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento al inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA,** la cual debe ser entregada de nuevo debidamente **integrada en un solo escrito**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12c4bb9649d72219fb038f81745acbcb4582a33a6f62923c8a7a334225180a**

Documento generado en 23/11/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 083** del **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

La Secretaria,

Firmado Por:
Lenys Adriana Bello Reyes
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b129feb3c31085ca20ab55727fd069fc609e8e068f1884fd75ab7207dac1c1**
Documento generado en 23/11/2022 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica